



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-57/2021 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:
HIRAM LEONARDO GARCÍA NAVARRO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, nueve abril de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve el recurso de apelación al rubro citado, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la instancia intrapartidaria responsable emita otra de manera fundada y motivada.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado:	La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente de queja CNHJ BC 597/2020 y acumulados.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
BC:	Baja California
Comité:	Comité Estatal de Morena en Baja California
CEBC:	Consejo Estatal en Baja California de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatuto:	Estatuto de Morena

¹ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía Federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de la ciudadana
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes actoras, Promoventes:	Hiram Leonardo García Navarro (RA-57/2021), Ramón Vázquez Valadez (RA-64/2021), Berenice Rangel García (RA-65/2021), María de Jesús Sánchez Ávila (RA-66/2021)
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I. De la Primera convocatoria

1. Convocatoria. El cuatro de agosto de dos mil veinte, Rafael Figueroa Sánchez, Presidente del CEBC, emitió la convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria de dicho órgano intrapartidario a celebrarse en la ciudad de Tijuana el trece de septiembre del año citado, a las catorce horas, la cual fue publicada en el chat oficial de WhatsApp de Consejeros Morena BC, grupo en el que se encuentran inscritos los consejeros estatales activos, en la página de Facebook de los Consejeros de BC, en redes sociales y se fijó en estrados de la sede estatal en BC.

2. Impugnación. El diez de septiembre de dos mil veinte, Omar Castro Ponce, impugnó la convocatoria la cual se radicó con la calve CNHJ-BC-600/2020.



II. De la segunda convocatoria.

1. Convocatoria. El cuatro de agosto de dos mil veinte, la tercera parte de las y los Consejeros del CEBC, convocaron a la asamblea estatal extraordinaria del mismo órgano interno de Morena, a celebrarse en la ciudad de Mexicali, a fin de nombrar a los miembros que cubrirían los cargos vacantes del Comité. A decir de los recurrentes, el instrumento convocante se publicó en redes sociales, grupos de servicio de mensajería instantánea WhatsApp, en el que participaron los integrantes del CEBC.

2. Impugnación. Los días siete, nueve y diez de septiembre de dos mil veinte, Ivonne Searcy Pavía, Rafael Armando Figueroa y Armando Duarte Moller, respectivamente, presentaron sendas quejas a fin de controvertir la segunda convocatoria, las cuales fueron desechadas.

3. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, María de Jesús Sánchez Ávila promovió vía per saltum juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Regional, en el sentido de reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, mismo que se radicó con la clave RA-37/2020 y a la postre fue desechado por falta de interés jurídico.

4. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior María de Jesús Sánchez Ávila promovió juicio de la ciudadanía, el cual se radicó con la clave SG-JDC-159/2020 y fue resuelto por la Sala Regional, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de no advertir otra causal de improcedencia lo admitiera y resolviera.

5. Asamblea extraordinaria. El trece de septiembre de dos mil veinte, el CEBC celebró la Asamblea extraordinaria convocada por la tercera parte de sus integrantes, en la cual eligió a los miembros que sustituirían las vacantes del CEBC.

5. Quejas. Inconforme con lo anterior, 1. Yvonne Searcy Pavía, 2. Rafael Armando Figueroa Sánchez, 3. Armando Duarte Moller, 4. Oscar Manuel Montes de Oca, 5. Norma Edith Lemuz Vera, 6. Yvonne Searcy Pavía y 7. Rafael Armando Figueroa, en diferentes fechas, respectivamente,

controvirtieron la Asamblea Extraordinaria del CEBC, celebrada el día trece de septiembre de dos mil veinte, quejas que se radicaron con las claves CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020 y CNHJ-BC-682/2020.

III. Del acto impugnado.

El cuatro de marzo, el órgano intrapartidario responsable emitió el acto impugnado, en el cual resolvió las quejas presentadas contra la primera y segunda convocatorias, en cuyos puntos resolutivos se lee:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en los términos del apartado 8.1 y 8.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se revoca la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre de 2020, y por tanto, se declaran nulo los actos derivados de dicha convocatoria, como son la sesión del 13 de septiembre de 2020 y los acuerdos tomados en la misma.

TERCERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, en los términos del apartado 8.3 de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

IV. Del trámite de los medios de impugnación.

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el ocho, diez y once de marzo, la parte actora presentó ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.



2. Acuerdo de antecedentes. El dieciocho de marzo, la CNHJ remitió a este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita Hiram Leonardo García Navarro, y al advertir que no se le había dado el trámite previsto en los artículos 289 y 290 de la Ley Electoral, se ordenó al órgano responsable dar debido cumplimiento, en tanto se formó el cuaderno de antecedentes CA-08/2021.²

3. Trámite y turno. El diecinueve y veintidós de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RA-57/2021, RA-64/2021, RI-65/2021 y RI-66/2021, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

4. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia y posteriormente los admitió.

5. Acumulación. Mediante acuerdo plenario se determinó acumular los expedientes RA-64/2021, RI-65/2021 y RI-66/2021, al RA-57/2021 toda vez que éste es el más antiguo.

6. Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata ciudadanos, que se inconforma en contra de una resolución emitida por la CNHJ que revoca la convocatoria a la sesión

² Una vez desahogado el trámite, la demanda fue reencauzada por acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional de diecinueve de marzo, a recurso de apelación, el cual se identificó con la clave RI-57//2021.

extraordinaria del CEBC de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, y por tanto, se declaran nulos los actos derivados de dicha convocatoria, como son la sesión del trece de septiembre de dos mil veinte y los acuerdos asumidos en ese acto intrapartidario, que no tiene el carácter de irrevocable.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Mediante proveído de veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral al advertir conexidad en la causa, dado que la parte actora impugna la misma sentencia, con el fin de evitar sentencias contradictorias y observar el principio de economía procesal, determinó la acumulación de los expedientes RA-64/2021, RI-65/2021 y RI-66/2021 al RA-57/2021 al ser éste el más antiguo.

TERCERO. CONSIDERACIÓN ESPECIAL De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:



a) Forma. Este requisito está cumplido porque los Promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral ya que la resolución combatida se emitió el cuatro de marzo, mientras que las demandas fueron presentadas el diez y once de ese mes, de ahí que al no estar relacionadas con el proceso electoral en curso sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. Los Promoventes cuentan con legitimación ya que se trata de ciudadanos que promueven ostentándose como consejeros estatales de Morena, y se inconforman con una determinación de la CNHJ que revoca la convocatoria a la sesión extraordinaria del CEBC de cuatro de septiembre de dos mil veinte, y por tanto, se declaran nulos tanto a asamblea de trece de septiembre de dos mil veinte, como los acuerdos ahí asumidos.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de los Promoventes es que se revoque el acto impugnado, a fin de que la convocatoria y los actos subsecuentes sean válidos, de ahí que cuenten con interés para ejercer la acción procesal correspondiente.

En el caso de Hiram Leonardo García Navarro, quien promovió el recurso de apelación RA-57/2021, si bien no se advierte que haya sido parte en la instancia anterior, ello no es obstáculo para que se reconozca el presupuesto jurídico en análisis, pues, de conformidad con el numeral 56 del Estatuto solo podrán iniciar un procedimiento los integrantes de Morena que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la militancia de Morena cuenta con interés legítimo para impugnar la

constitucionalidad y legalidad jurídica de los actos genéricos de dicho instituto político, ya que se reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que lo rigen.

En ese sentido, el interés legítimo debe analizarse a la luz de cada partido político, razón por la que los criterios sustentados por la Sala Superior solo pueden ser aplicados cuando exista un sustento normativo similar, por ejemplo, el establecido en la jurisprudencia 15/2013, de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**³

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Por otra parte, los recursos de inconformidad de las recurrentes Berenice Rangel García (RI-65/2021) y María de Jesús Sánchez Ávila (RI-66/2021) fueron radicados como recursos de inconformidad, sin embargo, este Tribunal advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de las controversias planteadas, lo es el **recurso de apelación**, dado que se recurren actos de una autoridad partidista que tiene similitud con los que se resuelven por esa vía; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recursos de inconformidad identificados como RI-65/2021 y RI-66/2021, a recursos de apelación, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, con el fin de que los nombramientos de los consejeros se declaren válidos.

La causa de pedir la hacen depender de que la CNHJ fundó y motivó indebidamente la citada resolución, ya que dejó de analizar diversas causales de improcedencia que hicieron valer, además de que resulta incongruente y se hizo una indebida interpretación del artículo 29 del estatuto de Morena.

AGRAVIOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁴

Asimismo, la Ley electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras son los siguientes:

RA-57/2021 y RA-64/2021

A. Sostiene la parte actora que el órgano intrapartidario responsable al emitir la resolución impugnada solo analizó tres de los expedientes acumulados, omitiendo el estudio de los cuatro restantes.

B. Las partes actoras manifiestan que al rendir su informe de autoridad y al exponer alegatos en los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, hizo valer diversas improcedencias, las

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

cuales no se estudiaron, lo que constituye una irregularidad al inaplicar su propia normativa (artículo 22 del Reglamento de la CNHJ).

En ese sentido, el actor señala que la queja CNHJ-BC-597/2020 debió sobreseerse, al actualizarse el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ de Morena, ya que al carecer de firma autógrafa o digitalizada el escrito inicial.

C. El recurrente afirma que la autoridad responsable modificó la redacción del artículo 29 del Estatuto e invadió la competencia a que se refiere el artículo 34, párrafo cuarto del mismo documento interno.

Ello lo considera así, porque a foja quince del acto impugnado, hizo una interpretación novedosa del artículo 29 del estatuto, en concordancia con el criterio de la CNHJ sentado al resolver el expediente CNHJ-BC-660/2020, al señalar que, tratándose de una sesión extraordinaria, se convocará o petición de una tercera parte de los consejeros, como bien lo señala el Estatuto, en el primer párrafo del artículo 29, **sin embargo, dicha solicitud deberá ser presentada por el Presidente del Consejo Estatal.**

A juicio del actor, de dicho precepto se obtienen dos tipos de asamblea la ordinaria y la extraordinaria.

La primera, que se lleva a cabo cada tres meses y es convocada por el presidente. La segunda, es convocada por la tercera parte de los consejeros.

En el caso, la convocatoria fue extraordinaria, de ahí que, por una parte, el derecho a convocarla recae en la tercera parte de los consejeros y no en el presidente, y por la otra parte, el precepto citado no establece que debe presentarse una solicitud para convocar por conducto del Presidente del Consejo Estatal.

Bajo este contexto, el concepto del actor la autoridad responsable introdujo un elemento que no está previsto en la normativa interna del partido Morena.



En adición de lo anterior, la parte actora señala el accionante, que la autoridad responsable al modificar el texto del artículo 29 del Estatuto modifica también el derecho de la tercera parte de los consejeros, lo cual solo corresponde al Consejo Nacional, por lo que invade su ámbito competencial, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 34 del referido estatuto.

El demandante, afirma que la autoridad responsable señaló que de la interpretación del artículo 29 del Estatuto se desprende que dicha petición deberá ser dirigida al órgano facultado para emitir la convocatoria, y que la autoridad responsable para emitirla es la o el presidente del Consejo estatal, lo cual no es así, pues dicho numeral no establece ese supuesto.

D. El actor manifiesta, que fue desafortunada la interpretación que la autoridad responsable hizo del criterio sustentado en el expediente CNHJ-BC-660/2020, dado que, si bien se le faculta a aplicar criterios de la CNHJ, ello solo es posible cuando se trata de supuestos coincidentes e iguales y no por simple analogía.

Así, en el expediente antes indicado, la citada CNHJ interpretó el alcance del artículo 41 bis del estatuto, ante un caso en el cual la convocatoria carecía de firma autógrafa del órgano convocante, mientras que en el caso Baja California la litis se centra en la emisión de una convocatoria extraordinaria convocada por la tercera parte de los consejeros, la cual fue publicada tanto en redes sociales, como en el periódico de mayor circulación en Baja California, y con firmas de los emitentes, motivo por el cual criterio invocado no es aplicable, de ahí que se viole el artículo 4 del reglamento de la CNHJ.

E. El actor señala, que la autoridad responsable no estudió la totalidad de agravios que se hicieron valer en las quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, por lo que violó el principio de congruencia y los artículos 20 del Reglamento de la CNHJ y 47 de los estatuto, que tutelan el debido proceso.

F. Finalmente, el accionante señala que todas las irregularidades que expuso en su queja demuestran que la autoridad responsable violó el

principio de legalidad ya que se emitió indebidamente fundada y motivada.

RA-65/2021 y RA-66/2021

G. La parte actora manifiesta que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ, pues se apartó de los principios rectores de la materia, y el de congruencia, ya que no señaló a qué expediente se referían los argumentos que esgrimió.

En lo relación con lo anterior, la parte actora afirma que en el caso existe un litisconsorcio por lo que estaba obligada a ser precisa en los puntos resolutivos, individualizándolos a cada caso y no como lo hizo de manera abstracta.

Lo anterior, se tradujo en una sentencia incongruente, pues, por una parte, revoca la convocatoria a la sesión de cuatro de septiembre y declara nulos los actos subsecuentes, como es la sesión de trece siguiente y los acuerdos asumidos, y por la otra, declara infundado el agravio que hizo valer la parte actora y que se estudia en el apartado 8.3 de la sentencia impugnada, de ahí que considere que ambos actos son negativos y por lo tanto un mismo acto no puede ser negado dos veces, pues ello constituye un tautología.

H. La parte actora considera, que la sentencia impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, habida cuenta que en el apartado 8.1 correspondiente al estudio de fondo, señaló que el cinco de septiembre se circuló en redes sociales una convocatoria supuestamente firmada por cuarenta y tres consejeros, la cual cita a una sesión extraordinaria a celebrarse en la ciudad de Mexicali para el día trece del citado, mes, la cual no se había publicado y no cumplía con las formalidades de ley.

Considerando aplicable el criterio de la CNHJ sustentado al resolver la queja CNHJ-BC-660/2020 y acumulados, al señalar que, tratándose de una sesión extraordinaria, se convocará o petición de una tercera parte de los consejeros, como bien lo señala el Estatuto en el primer párrafo



de su artículo 29, **sin embargo, dicha solicitud deberá ser presentada por el Presidente del Consejo Estatal.**

A juicio de la parte actora, de dicho precepto se obtienen dos tipos de asamblea la ordinaria y la extraordinaria.

La primera, que se lleva a cabo cada tres meses y es convocada por el presidente. La segunda, es convocada por la tercera parte de los consejeros.

En el caso, la convocatoria fue extraordinaria, de ahí que, por una parte, el derecho a convocarla recae en la tercera parte de los consejeros y no en el presidente, y por la otra parte, el precepto citado no establece que debe presentarse una solicitud para convocar por conducto del Presidente del CEBC.

Bajo este contexto, en concepto del actor la autoridad responsable modificó el texto del artículo 29 del Estatuto modifica también el derecho de la tercera parte de los consejeros, lo cual solo corresponde al Congreso Nacional ordinario o extraordinario, como lo establece el artículo 71 del referido Estatuto.

I. La parte actora considera, que se violó el artículo 14 de la Constitución el cual dispone entre otras cosas que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, en virtud de que en el párrafo 8.1 de la resolución que se combate determinó revocar la convocatoria, lo cual se llevó a cabo sin fundar y motivar adecuadamente el acto jurídico, puesto que ello obedeció a los intereses de los dirigentes nacionales y no al sentido de la ley.

J. La parte actora afirma, que la sentencia se emitió en contravención del principio de exhaustividad, toda vez que otorga credibilidad al informe rendido por el CEN, en el cual aseveró que los correos electrónicos ofrecidos para notificar la elección de los consejeros electos no eran sitios oficiales y que no se exhibieron las pruebas para acreditar su derecho, lo cual le bastó para determinar que el CEN no tenía obligación de reconocer y registrar a los nuevos integrantes, puesto que la

convocatoria la había revocado, y por tanto, eran nulos los actos subsecuentes.

K. La parte actora considera que la sentencia impugnada es discriminatoria al transgredir lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del estatuto, que entre otras cosas, señalan que las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán la garantía (derechos) de participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a ese partido y que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Lo anterior, porque la CNHJ no fue independiente y resolvió conforme a los intereses de los órganos dirigentes del partido.

L. La CNHJ viola el principio de tutela efectiva, ya que establece que la convocatoria debió ser dirigida al órgano facultado para emitir la convocatoria, y que la autoridad responsable para emitirla es la o el presidente del Consejo estatal, lo cual no es así, pues dicho numeral no establece ese supuesto.

M. La parte actora manifiesta, que fue desafortunada la interpretación que la autoridad responsable hizo del criterio sustentado en el expediente CNHJ-BC-660/2020, dado que, si bien se le faculta a aplicar criterios de la CNHJ, ello solo es posible cuando se trata de supuestos coincidentes e iguales y no por simple analogía.

Así, en el expediente antes indicado, la citada CNHJ interpretó el alcance del artículo 41 bis del Estatuto, ante un caso en el cual la convocatoria carecía de firma autógrafa del órgano convocante, mientras que en el caso Baja California la litis se centra en la emisión de una convocatoria extraordinaria convocada por la tercera parte de los consejeros, la cual fue publicada tanto en redes sociales, como en el periódico de mayor circulación en Baja California, y con firmas de los emitentes, motivo por



el cual criterio invocado no es aplicable, de ahí que se viole el artículo 4 del reglamento de la CNHJ.

N. La parte actora considera que la sentencia impugnada viola los principios de certeza y seguridad jurídica, cuenta habida que crea incertidumbre del rumbo que Morena, como entidad de interés público, tiene encomendado, el de garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, militantes y simpatizantes, puesto que al emitir la sentencia impugnada debió tener en cuenta todas las circunstancias extraordinarias.

Así, en concepto del actor, la CNHJ debió tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-157/2019, en donde se ordenó a Morena renovar todos sus órganos de dirección, conducción y ejecución, de tal manera que se garantizara el acceso más amplio a los derechos que tienen los militantes y simpatizantes del partido a asociarse, votar y ser votados.

Ñ. La parte actora considera, que la autoridad responsable viola garantías del debido proceso, ya que de manera infundada e inmotivada en el expediente CNHJ-BC-597/2020 y acumulados omitió estudiar los agravios que esgrimió al rendir su informe, basándose en un criterio que no existe, como lo es el presunto requerimiento de solicitar al Presidente del Consejo Estatal de Morena que lleve a cabo la convocatoria.

O. La parte actora⁵, sostiene que le causa perjuicio la atrofia de la autoridad responsable, pues Rafael Figueroa Sánchez, motivado por intereses de índole personal impidió el regular actuar del CEBC, evitando así, la toma de decisiones de éste.

Al respecto, la actora sostiene que de una interpretación a contrario sensu de lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-12/2020, se obtiene, que quien preside las sesiones extraordinarias también pueden convocarlas; quien convoca una sesión extraordinaria también puede presidirla; siempre y cuando se cumplan los requisitos estatutarios establecidos por la normatividad interna, de ahí que si fue

⁵ Solo se hace valer en el expediente RA-66/2021

nombrada por el CEBC Consejera en funciones de presidenta, debe ser válida la convocatoria.

Los agravios así resumidos, por razón de método serán estudiados en los grupos siguientes:

1. Omisión de estudio de las causales de improcedencia y expedientes (Agravios A y B).
2. Indebida fundamentación y motivación al interpretar el primer párrafo del artículo 29 del Estatuto (Agravios C, F, H, I, L y Ñ).
3. Violación al principio de exhaustividad al considerar indebida la notificación de la convocatoria. (Agravio J)
4. Violación al principio de congruencia. (Agravios E y G)
5. Violación al principio de equidad al obrar en razón de un interés personal de las dirigencias de Morena. (Agravios k y O)
6. Aplicación de los criterios derivados de diversas ejecutorias (Agravios D, M, y N)

Ahora bien, de manera preferente se estudiarán los agravios en los cuales las partes actoras aducen la omisión de estudio de las causales de improcedencia, al ser cuestiones de estudio preferente y oficioso, posteriormente, aquellos en los que se alude a una indebida fundamentación y motivación por la interpretación del artículo 29 del Estatuto, y después, de ser necesarios, los restantes.

El orden y método propuesto no causa perjuicio a los justiciables, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencial de



rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

Del estudio de los agravios, agrupados de la manera más conveniente, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, resulta lo siguiente:

Omisión de estudio expedientes y causales de improcedencia.

Resultan **infundados** los agravios planteados en una parte y **fundados** en otra, debido a los argumentos lógicos jurídicos siguientes:

Medularmente, sostiene la parte actora que la CNHJ responsable al emitir la resolución impugnada solo analizó tres de los expedientes acumulados, omitiendo el estudio de los cuatro restantes.

Lo infundado del agravio se debe a que de la lectura del acto impugnado se desprende con claridad que la CNHJ tomó en cuenta las demandas presentadas en los expedientes siguientes:

- CNHJ-BG-599/2020 incoado por Armando Duarte Moller, en contra de la convocatoria expedida por un conjunto de consejeros estatales a nombre del CEBC.
- CNHJ-BC-600/2020, formado con motivo de la queja presentada por Omar Castro Ponce, en contra de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del CEBC de cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Presidente del Consejo por supuestamente carecer de personalidad para emitirla.
- CNHJ-BC-601/2020, presentada por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, en contra de la sesión extraordinaria del CEBC efectuada el trece de septiembre de dos mil veinte y los consejeros estatales firmantes y/o asistentes a la sesión.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- CNHJ-BC-656/2020, promovida por Norma Edith Lemuz Vera, en contra de la sesión extraordinaria del CEBC efectuada el día trece de septiembre de dos mil veinte y los consejeros estatales firmantes y/o asistentes a la sesión.
- CNHJ-BC-681/2020, presentada por Ivonne Searcy Pavía, en contra de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC celebrada el trece de septiembre del dos mil veinte, las catorce horas, en la ciudad de Mexicali, BC; de los acuerdos emanados, así como de los consejeros firmantes en la misma.
- CNHJ-BC-682/2020, incoada por Rafael Armando Figueroa Sánchez, en contra de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC celebrada el trece de septiembre del dos mil veinte, las catorce horas, en la ciudad de Mexicali, BC; de los acuerdos emanados, así como de los consejeros firmantes en la misma.
- CNHJ-BC-170/2021, promovida por César Castro Ponce por la omisiones atribuidas al CEN y a la Secretaría General, ambos de MORENA, de reconocer y registrar a los nuevos integrantes del CEEBC la sesión extraordinaria de trece de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, los expedientes fueron acumulados como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada la cual se hace a continuación:

3. DE LA ACUMULACIÓN. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de emitir resolución, se acumulan los recursos de queja CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, CNHJ-BC-600/2020, CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020, CNHJ-BC-682/2020 y CNHJ-BC-170/2021 en virtud de que de dichos escritos se



desprenden los mismos motivos de queja en relación a la convocatoria de fecha 04 de septiembre de 2020 y la sesión extraordinaria de fecha 13 de septiembre de 2020.

Para robustecimiento se cita la tesis jurisprudencial de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES" como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

4. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo los números de expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020, CNHJ-BC-599/2020, CNHJ-BC-600/2020, CNHJ-BC-601/2020, CNHJ-BC-656/2020, CNHJ-BC-681/2020, CNHJ-BC-682/2020 y CNHJ-BC-170/2021 por Acuerdo de esta Comisión Nacional en fechas 25 de septiembre; 06, 11, 13 y 18 de noviembre, todos de 2020, así como 23 de febrero de 2021.

De lo anterior, se desprende, que contrario a lo sostenido por la parte actora, el órgano intrapartidario responsable sí tomó en cuenta para resolver los expedientes acumulados, sin que ello implique que el sentido de su resolución sea correcto o no, pues tal determinación constituye análisis de fondo, cuya litis se circunscribirá a estudiar el acto impugnado a la luz de los agravios planteados por las partes actoras.

En distinta porción de agravio, la parte actora señala que al rendir su informe de autoridad y al exponer alegatos en los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, hizo valer diversas causales de improcedencia, las cuales no se estudiaron, lo que constituye una irregularidad al inaplicar su propia normativa (artículo 22 del Reglamento de la CNHJ).

Son **fundados** los agravios planteados, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

De la lectura de los escritos de desahogo de Hiram Leonardo García Navarro⁷ y Berenice Rangel García⁸, se desprende que hicieron valer como causales de improcedencia la frivolidad de la queja presentadas por Rafael Armando Figueroa y Armando Duarte Moller, así como improcedencia de la vía, la extemporaneidad en su presentación y falta

⁷ Visible de la página 44 a 473 de autos.

⁸ Visibles a fojas 274 a 292 y 363 a 383 de autos

de interés jurídico previstas en los incisos a) y b) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

Por su parte del análisis de la resolución impugnada⁹, no se advierte que se hayan estudiado las causales de improcedencia hechas valer por la parte actora al haber desahogado los requerimientos que les fueran formulados, de ahí que resulte fundado el agravio.

En relación con lo anterior, la parte actora señala que la queja CNHJ-BC-597/2020 debió sobreseerse, al actualizarse el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ de Morena, ya que al carecer de firma autógrafa o digitalizada el escrito inicial.

Dicho agravio resulta **fundado**, como es seguida se verá:

De la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que la CNHJ haya analizado causal de improcedencia alguna relativa a la queja CNHJ-BC-597/2020.

Sin embargo, la autoridad al rendir su informe circunstanciado afirmó que la queja referente al recurso de inconformidad CNHJ-BC-597/2020 se notificó sin firma, porque la parte actora, así la ingresó vía correo electrónico ante la CNHJ; y aduce que el diez de septiembre la parte actora subsanó esa irregularidad.

Para demostrar lo anterior acompañó al citado informe un documento que identifica como anexo único.

El anexo único constituye una documental privada, que se valora en atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en los artículos 322 y 323, párrafo segundo de la Ley electoral y hace prueba plena de los hechos que describe toda vez que su contenido no está redargüido de falso, no está en contradicción con otros elementos probatorios y no fue objetado.

⁹ Visible a foja 1037 de autos a la 1054 de autos.



De dicha documental, se pone de manifiesto que efectivamente, al notificar el auto de admisión de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, correspondiente a dicho expediente, se omitió adjuntar la firma digitalizada que la quejosa remitió en un correo electrónico posterior.

Sin embargo, es evidente que si en la resolución impugnada no se analizó la causal de improcedencia aludida, no es posible tomar en cuenta las manifestaciones que la CNHJ esgrime en su informe circunstanciado, dado que éste no forma parte de la litis, puesto que ésta se fija entre el acto impugnado y los agravios que se hacen valer, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XLIV/98 de rubro y texto siguientes:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.¹⁰

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. Partido Acción Nacional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.”

Bajo este contexto, el agravio planteado resulta fundado.

Indebida fundamentación y motivación al interpretar el primer párrafo del artículo 29 del estatuto.

Resultan sustancialmente fundados los agravios planteados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

En este conjunto de agravios, las partes actoras manifiestan que la CNHJ modificó la redacción del artículo 29 del Estatuto invadió la competencia a que se refiere el artículo 34, párrafo cuarto del mismo documento interno.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Ello lo considera así, porque a foja quince del acto impugnado, hizo una interpretación novedosa del artículo 29 del Estatuto, en concordancia con el criterio de la CNHJ sentado al resolver el expediente CNHJ-BC-660/2020, al señalar que, tratándose de una sesión extraordinaria, se convocará o petición de una tercera parte de los consejeros, como bien lo señala el Estatuto, en el primer párrafo del artículo 29, sin embargo, dicha solicitud deberá ser presentada por el Presidente del Consejo Estatal.

A juicio de las partes actoras, de dicho precepto se obtienen dos tipos de asamblea la ordinaria y la extraordinaria.

La primera, que se lleva a cabo cada tres meses y es convocada por el presidente. La segunda, es convocada por la tercera parte de los consejeros.

En el caso, la convocatoria fue extraordinaria, de ahí que, por una parte, el derecho a convocarla recae en la tercera parte de los consejeros y no en el presidente, y por la otra parte, el precepto citado no establece que debe presentarse una solicitud para convocar por conducto del Presidente del Consejo Estatal.

Bajo este contexto, en concepto de las partes actoras la autoridad responsable introdujo un elemento que no está previsto en la normativa interna del partido Morena.

En adición de lo anterior, la parte actora, señala que el órgano interno responsable al modificar el texto del artículo 29 del Estatuto modifica también el derecho de la tercera parte de los consejeros, lo cual solo corresponde al Consejo Nacional, por lo que invade su ámbito competencial, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 34 del referido estatuto.

El demandante, afirma que la CNHJ señaló que de la interpretación del artículo 29 del Estatuto se desprende que dicha petición deberá ser dirigida al órgano facultado para emitir la convocatoria, y que la autoridad



responsable para emitirla es la o el presidente del Consejo Estatal, lo cual no es así, pues dicho numeral no establece ese supuesto.

Previo análisis de los agravios planteados es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas atendiendo, entre otros, al principio de progresividad.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución reconoce el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito y se fundado y motivado.

Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que dichos institutos políticos son entidades de interés público con patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacía el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de su estructura con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidista que deberán ser independientes, parciales y objetivos, respetando en todas sus resoluciones el principio de legalidad, y desde luego, las formalidades esenciales del procedimiento, para en su caso restituir a los afiliados en el goce y disfrute de sus derechos políticos-electorales mediante una sentencia debidamente fundada y motivada.

Establecido lo anterior, y para estar en posibilidad de resolver el presente agravio, se impone el estudio del precepto cuestionado.

El artículo 29 del Estatuto dispone:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras.

La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:...”

De una interpretación literal del citado numeral, se obtiene *prima facie* que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal debe ser convocada por una tercera parte de las y los consejeros.

Dicha norma, no es ambigua y tampoco es vaga, dado que su estructura gramatical no contiene conceptos que acepten más de un significado o interpretación, o que sean poco claros, esto es que estén sujetos al criterio del operador jurídico.

Asimismo, de su redacción se desprende que la convocatoria a sesión extraordinaria no está condicionada a un acto preliminar, sino que basta que se acredite que los consejeros estatales constituyen la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal para que resulte válida.

Por su parte, este órgano jurisdiccional considera que la norma citada al estar prevista en el estatuto constituye un imperativo para los órganos de dirección de ese instituto político y deberá ser acatada, sin ampliar o reducir su estructura semántica.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que de una interpretación sistemática y funcional del numeral en análisis en relación con los diversos 14, apartado B, numeral 2 y 24 del estatuto se arriba al mismo resultado, como en seguida se verá.



El artículo 14 Bis, establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 14° Bis.

MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales

2. Consejos Estatales

3. Consejo Nacional

[...].”

Por su parte, el artículo 41 Bis del mismo documento básico, señala lo siguiente:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;

2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;

3. Una vez instaladas la sesiones (sic), los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;

4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y

5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.

3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.”



De la interpretación sistemática y funcional de las normas internas de Morena, se pone de manifiesto que todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del Estatuto, entre los cuales se encuentra el Consejo Estatal, deben sujetarse a reglas, entre las cuales se destacan aquellas necesarias para sesionar válidamente como son:

- Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
 - En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 4. Orden del día; y
 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
- Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.
- Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.
 1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
 2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que solo órgano con facultades previstas en el estatuto puede convocar a sesión, las cuales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

En cuanto a las ordinarias, el artículo 29 del Estatuto faculta a convocar a sesión al presidente del Consejo estatal, mientras que tratándose de extraordinarias, dicha facultad recae en la tercera parte de sus integrantes.

No pasa por inadvertido, que en los artículos motivo de interpretación, se prevé que la convocatoria deberá hacerse por el órgano facultado para ello cuando lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, lo cual, podría considerarse que antes de convocar debe mediar una solicitud, sin embargo, ello, para el caso que nos ocupa, no es así, porque la solicitud a que se refiere esa hipótesis se dirige al órgano facultado, que en la especie resulta ser la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal, de ahí que resulte incuestionable que la solicitud y la convocatoria a sesión extraordinaria son facultades que corresponde a ese número de Consejeros Estatales.

Bajo este contexto, y al quedar demostrado que la CHDH interpretó de manera incorrecta el numeral 29 del Estatuto y que no analizó las causales de improcedencia que se hicieron valer, lo procedente es revocar la resolución impugnada, sin que resulte necesario analizar el resto de los agravios, habida cuenta que las partes actoras con el estudio de los que fueron analizados han alcanzado su pretensión.

Al respecto, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de **mayor beneficio**, dando prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

El aludido criterio es acorde con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P/J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”¹¹.

Criterio que igualmente es conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave I.4o.A. J/83, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”¹²** y a la tesis identificada con la clave (IV Región) 2o.13 K (10a.), cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS¹³** los cuales se invocan como criterios orientadores.

En este contexto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los siguientes.

Efectos:

La CNHJ deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que observe y considere los aspectos siguientes:

1. Analizar todas las causales de improcedencia que fueron planteadas por las y los consejeros al rendir sus informes de autoridad y en los escritos de alegatos.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Pag. 5.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Pag. 1745

¹³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; (IV Región) 2o.13 K (10a.); Publicación: Viernes 02 de Febrero de 2018 10:04 h

2. Que las convocatorias a asambleas extraordinarias del CEBC deben ser convocadas por una tercera parte de las y los consejeros y no por conducto de su presidente.
3. La citada resolución deberá emitirla dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.
4. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

No pasa por inadvertido, que las partes actoras solicitan a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción se sustituya a la CNHJ y emita la resolución correspondiente, lo cual, en el caso que nos ocupa no resulta procedente, dado que no se advierte que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda generar una merma o afectación en los derechos político electorales de las partes actoras, habida cuenta que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos de selección de los órganos internos de los partidos políticos, y por lo tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencia XII/2001 y 6/2018 de rubros y textos siguientes:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES¹⁴. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-120/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.¹⁵ De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.”

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14/2008.—Actores: Juvenal Torres Luis y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Ramiro Ignacio López Muñoz, Rolando Villafuerte Castellanos y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-40/2008.—Actores: Demetrio Durán Vázquez y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2008 y acumulados.—Actores: Antonio Gómez Vázquez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—30 de enero de

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40.

2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.¹⁶

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [SUP-JDC-1182/2002](#). Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los recursos de inconformidad RI-65/2021 y RI-66/2021 a recursos de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RA-57/2021 Y ACUMULADOS.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que si bien, comparto el sentido del fallo dictado en el citado recurso de inconformidad, puesto que considero que al resultar fundado el motivo de agravio de los recurrentes, respecto a la omisión de análisis de causas de improcedencias esgrimidas en sus quejas; lo conducente es revocar para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analice las causales cuyo estudio omitió, a efecto de verificar si se actualizan o no, dado que ello podría modificar el sentido de su resolución, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia, en específico respecto al análisis del segundo agravio.

Lo anterior es así, ya que no se comparte el razonamiento, respecto a calificar como **infundado** el agravio de los recurrentes, encaminado a controvertir que la autoridad responsable violó la literalidad del artículo 29 del Estatuto e interpretó erróneamente su contenido.

Lo razonado, tiene sustento en una **interpretación sistemática** a dicho cuerpo normativo intrapartidario, a razón de lo siguiente.

El artículo 41, Bis, inciso e) del Estatuto de MORENA establece la distinción entre sesiones ordinarias y extraordinarias, como a continuación se transcribe:

“e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan



esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria”.

Por otra parte, sistemáticamente el Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

Artículo 5, apartado i: *La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, **Estatad**, Distrital o Municipal **extraordinario**, observando las formalidades que establece este Estatuto.*

Artículo 18. *La Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en cada ámbito territorial será convocada de manera ordinaria por el Comité Municipal cada tres meses, y de manera extraordinaria, para tratar asuntos urgentes, **cuando lo soliciten** el propio comité o la quinta parte de los Protagonistas registrados en el ámbito territorial. La convocatoria deberá contener fecha, lugar, hora y asuntos a tratar.*

Artículo 21. *El comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior... Sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada quince días y extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes...”*

Artículo 32. *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal... Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.*

En este sentido, de la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto que regulan las convocatorias tanto a asambleas

como a reuniones de los órganos directivos y ejecutivos de MORENA, se desprende que, cuando las mismas sean extraordinarias, podrán ser convocadas por una parte de los miembros que integran tales entes intrapartidarios, **siempre que medie solicitud.**

De lo anterior resulta inconcuso, que dependiendo del tipo de convocatoria y órgano de que se trate, tal solicitud deberá ser remitida a quien ostente la representación de mayor jerarquía al interior de dicho órgano.

Tal razonamiento no se contrapone con la determinación emitida por la propia autoridad responsable en el oficio **CNHJ-596/2019**, donde realiza una interpretación del artículo 34 del Estatuto de MORENA, respecto a quién puede convocar a **asambleas extraordinarias del Congreso Nacional**; ya que en la misma se arribó a la conclusión que de todos los órganos facultados en el cuerpo legal tenían facultades para convocar sin necesidad de que mediare solicitud a otro de los órganos, habida cuenta que en la interpretación realizada se trata de asambleas extraordinarias al Congreso Nacional de MORENA y de un artículo distinto.

En conclusión, se comparte el sentido del fallo que consiste en revocar el acto impugnado para que se analicen las causales de improcedencia en la instancia partidista; sin embargo, no comparto la calificativa del segundo agravio, aunado a que, una vez analizadas y fundadas las cuestiones atinentes a violaciones procesales, estimo que no debió existir pronunciamiento respecto a cuestiones que corresponden al fondo de la controversia, máxime cuando no se asumió plenitud de jurisdicción, en virtud de resultar necesario el reenvío a la autoridad responsable y no corresponder a este órgano resolutor la sustanciación del procedimiento.

Atento a lo expuesto, estimo que se actualiza incongruencia interna en la sentencia, habida cuenta que por una parte estima fundado el agravio respecto a la omisión de analizar causales de improcedencia, mismo que es suficiente para revocar el acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-57/2021 Y ACUMULADOS

impugnado, y por otra emite pronunciamientos de fondo que devienen innecesarios y que, además, a mi juicio resultan infundados.

Con base en lo anterior, se emite el presente voto concurrente.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS